

## **MINEM APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DE CARGA Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA Y SOBRE EL REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN**

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 022-2020-EM** y **DECRETO SUPREMO N° 023-2020-EM**, publicados en fecha 22 y 23 de agosto de 2020 respectivamente, se dispone la aprobación de disposiciones sobre la infraestructura de carga y abastecimiento de energía eléctrica para la movilidad eléctrica y se establecen disposiciones para la ejecución de proyectos vinculantes aprobados en los Planes de Transmisión, respectivamente; al respecto se tienen las siguientes precisiones:

- **DECRETO SUPREMO N° 022-2020-EM**

- I. Objeto**

Aprobar disposiciones sobre la infraestructura de carga y abastecimiento de energía eléctrica para la movilidad eléctrica, con la finalidad de hacer uso eficiente de la energía y coadyuvar a reducir el consumo de combustible fósil, disminuir la emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes, y dar cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental ratificados por el Perú, así como reducir daños en la salud pública.

- II. Régimen del servicio de carga de baterías**

- ❖ Ejercen el servicio de carga de baterías las personas naturales o jurídicas que demuestren que la infraestructura de carga reúne los requisitos técnicos y de seguridad vigentes.
- ❖ La infraestructura de carga accede a las redes eléctricas y garantiza la interoperabilidad, cumpliendo los requisitos técnicos y de seguridad vigentes.
- ❖ El servicio de carga de baterías puede ser brindado como un servicio adicional en los establecimientos de venta al público de combustibles, estaciones de servicio, gasocentros y establecimientos de venta al público de GNV, a través de la infraestructura de carga que cumpla los requisitos técnicos y de seguridad vigentes establecidos por la autoridad competente.

- III. Supervisión y fiscalización**

- ❖ La supervisión de la infraestructura de carga de la movilidad eléctrica respecto a la calidad, seguridad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios finales, en lo que corresponda, está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) en el marco de sus funciones y competencias establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, y el artículo 34 del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- ❖ La fiscalización del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente aplicable a la infraestructura de carga para la movilidad eléctrica está a cargo de las Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad – Utilización y en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- IV. Infraestructura de carga**

Es obligación del titular de la infraestructura de carga de vehículos eléctricos garantizar que los documentos y planos en su concepción general sean elaborados y firmados por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado en observancia de la normativa correspondiente.

- V. Corte de suministro**

- ❖ Es obligación del titular de la infraestructura de carga mantener en condiciones óptimas sus instalaciones destinadas a la carga de baterías para la movilidad eléctrica.
- ❖ La autoridad competente en el marco de su función supervisora y fiscalizadora, conforme a lo señalado en el artículo 5 del presente Decreto Supremo, ante la presunción de la existencia de peligro para la seguridad de las personas o las propiedades, informa al concesionario de distribución eléctrica a efectos de disponer el corte de suministro.

- **DECRETO SUPREMO N° 023-2020-EM**

- I. Incorporación de Disposición Transitoria al Reglamento de Transmisión**

Incorpórese la Sexta Disposición Transitoria al Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

“Sexta.- Para el proceso de elaboración, revisión y aprobación del Plan de Transmisión 2021-2030, se sigue las siguientes etapas y plazos:

1. A más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, el COES presenta al Ministerio y a OSINERGMIN la propuesta de actualización del Plan de Transmisión, con los informes y cálculos sustentatorios, elaborado siguiendo el procedimiento especificado en el artículo 19 del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM.

2. OSINERGMIN, dentro de la primera quincena de setiembre de 2020, verifica el cumplimiento de las políticas y criterios establecidos por el Ministerio para la elaboración y actualización del Plan de Transmisión y remite al Ministerio, de ser el caso, su opinión favorable. En caso de existir observaciones, devuelve la propuesta al COES debidamente fundamentadas, y pone en conocimiento del Ministerio. El OSINERGMIN publica en su Portal Institucional las observaciones que haya formulado.
3. El COES dispone de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para subsanar debidamente las observaciones formuladas por OSINERGMIN y para remitir su propuesta definitiva del Plan de Transmisión al Ministerio y a OSINERGMIN, con los informes y cálculos sustentatorios.
4. En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la propuesta definitiva que presente el COES, OSINERGMIN remite al Ministerio su opinión sustentada sobre dicha propuesta.
5. Recibida la opinión de OSINERGMIN, el Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre del 2020, publica la Resolución Ministerial que aprueba el Plan de Transmisión. Asimismo, publica en su Portal Institucional los informes y cálculos sustentatorios del Plan de Transmisión aprobado. Adicionalmente, publica un resumen del referido Plan de Transmisión en el Diario Oficial El Peruano.
6. El Ministerio puede efectuar modificaciones a la propuesta definitiva del Plan de Transmisión, para lo cual debe seguir el siguiente procedimiento:
  - a) Debe publicar en su Portal Institucional la propuesta de modificación debidamente sustentada y poner a disposición de los interesados la información técnica y económica correspondiente.
  - b) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el literal anterior, los interesados, COES y OSINERGMIN pueden remitir sus comentarios y observaciones.
  - c) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, debe realizar una audiencia pública por videoconferencia con la participación de las Direcciones Regionales de Energía y Minas que tengan interés en participar, en la cual sustenta dichas modificaciones y responde las observaciones recibidas por parte de los interesados, así como las que presenten los asistentes a la audiencia pública. La respuesta de las observaciones podrá realizarse vía correo electrónico por intermedio de las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de realizada la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, la respuesta de las observaciones será publicada en el Portal Institucional del Ministerio.”

## II. Disposiciones para la ejecución de proyectos vinculantes aprobados en Planes de Transmisión

1. En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN determina la propuesta de Base Tarifaria de Proyectos Vinculantes incluidos en anteriores Planes de Transmisión aprobados, que a la fecha califiquen como Refuerzo y que cumplan con las siguientes condiciones:
  - a) La propuesta de Base Tarifaria no haya sido fijada con anterioridad.
  - b) El Organismo Promotor de la Inversión Privada competente no haya convocado a proceso de promoción de la inversión privada o que habiendo sido convocado dicho proceso, haya sido declarado desierto.
2. OSINERGMIN solicita al COES el Anteproyecto respectivo y de ser necesario, la información a los titulares de los proyectos vinculantes para la determinación de la propuesta de Base Tarifaria. El COES y los titulares deben remitir la información solicitada por OSINERGMIN en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, los cuales no suspenden el plazo establecido en el numeral 2.1.
3. Una vez aprobada la propuesta de Base Tarifaria, los respectivos titulares tienen un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de preferencia.
4. En caso el titular ejerza su derecho de preferencia resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 7.4 del Reglamento de Transmisión.
5. En caso el titular no ejerza su derecho de preferencia o no suscriba la adenda respectiva, se procede conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Para mayor detalle de la RM N° 022-2020-EM, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor detalle de la RM N° 023-2020-EM, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)